

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1639**

13 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para crear la “Ley Para Regular la Vídeo Lotería en Puerto Rico”; enmendar la sección 2040(a)(2)E y añadir la sección 2040(a)(2)F a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; derogar las Secciones 3, 3A, 4, 5, 5A, de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa y del Gobierno de Puerto Rico el evaluar alternativas dirigidas a enfrentar y resolver la precaria situación fiscal en la que se encuentra sumergido nuestro país. En aras de poder cerrar la brecha presupuestaria entre ingresos y gastos recurrentes, el Gobierno adoptó un plan de estabilización económica y fiscal con el propósito de eliminar el déficit estructural de más de \$3,200 millones de dólares que enfrentaba Puerto Rico y de lograr una reducción de \$2,000 de dólares millones en los gastos operacionales y de nómina pagaderos del Fondo General para el año 2009-2010.

Mediante esta pieza legislativa aumentaremos los recaudos al erario para reducir y eventualmente eliminar la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, evitando el establecimiento de planes de reducción de nómina adicionales o aumentos en las contribuciones sobre ingresos de individuos. De otra parte, los fondos que se recauden por virtud de esta ley contribuirán en parte a la eliminación de la contribución adicional impuesta sobre la propiedad inmueble y para lograr un alivio a nuestra clase media y asalariada.

Los dueños y operadores de Máquinas de Juegos de Azar y/o de Apuestas existentes en Puerto Rico han aportado durante la última década un estimado de más de \$150 millones de dólares al Fondo General del Tesoro Estatal a través del pago de licencias para operar, lo que representa aproximadamente \$22 millones de dólares anuales. Esta industria está regulada por la Ley Núm. 22 de 26 de junio de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”.

Esta industria de entretenimiento genera miles de empleos directos, indirectos e inducidos relacionados con su ensamblaje, operación y mantenimiento. Alrededor del noventa y ocho (98) por ciento de estas Máquinas de Juego son construidas, ensambladas y preparadas para uso en Puerto Rico. Además, proveen a cientos de pequeños y medianos negocios, localizados en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, recursos económicos adicionales necesarios para cubrir los altos costos operacionales de sus establecimientos, incluyendo energía eléctrica, agua, contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, entre otros.

No hay duda de que la industria que se ha desarrollado para la operación de las Máquinas de juegos de azar y/o de apuestas tiene el potencial de aportar una cantidad sustancial de ingresos adicionales a las arcas del gobierno. Sin embargo, pasadas administraciones no tomaron medidas que reglamentarán y evitarán la proliferación de establecimientos de operaciones ilegales de estas Máquinas y, por ende, la proliferación de las mismas en lugares cercanos a escuelas, iglesias u hoteles.

La evasión contributiva y el fraude mediante la falsificación de licencias se han convertido en la norma, forjándose una industria clandestina que no cumple con su responsabilidad contributiva. Números extraoficiales del Departamento de Hacienda indican que hay aproximadamente 8,000 Máquinas de Entretenimiento con licencias validas otorgadas por dicha entidad que han sido alteradas con dispositivos que les permiten pagar premios en abierta violación de las leyes de Puerto Rico. De igual forma, y según constatado por el Secretario del Departamento de Hacienda en virtud de estudios preparados a esos efectos, al presente hay decenas de miles de Máquinas operando ilegalmente a través de toda la Isla, sin licencia para operar y pagando premios.

Como resultado de la proliferación de Máquinas de Juegos de Azar y/o Apuestas ilegales, el erario ha perdido millones de dólares en contribuciones que debieron haber sido pagadas y que tanto hubiesen aportado a las finanzas del Gobierno, sobre todo durante esta grave crisis fiscal que atravesamos. Los operadores de Máquinas ilegales violentan la ley y perjudican a los dueños y operadores de Máquinas de juegos de azar y/o apuestas que cumplen con las leyes y

reglamentación del Estado. Estas prácticas ilegales representan una competencia desleal en contra de los operadores y dueños de negocios legítimos e inclusive en contra de las operaciones legales de casinos establecidos en la industria hotelera de Puerto Rico.

En virtud de lo anterior, y como parte del compromiso de la presente Administración y de esta Asamblea Legislativa de eliminar las Máquinas conocidas como de Entretenimiento de Adultos que operan de forma ilegal, resulta necesario dotar al Departamento de Hacienda con las herramientas necesarias para que pueda implementar una infraestructura - tanto tecnológica como de recursos humanos especializados - capaz de llevar a cabo una fiscalización adecuada de las Máquinas de Juegos de Azar y/o Apuestas. Esto redundará en un aumento sustancial a los ingresos del fisco y permitirá ponerle un alto a la industria clandestina de Máquinas de entretenimiento ilegales.

Por medio de esta legislación se autoriza de manera limitada la Vídeo Lotería en Puerto Rico, sujeto al cumplimiento con las disposiciones de la misma y la reglamentación que establezca el Departamento de Hacienda. Con esta Ley se controla y reglamenta las Máquinas y Terminales de Video Lotería, incluyendo pero sin limitarse, el número máximo de Máquinas autorizados a nivel de todo Puerto Rico, como también se establece su conexión en red digital con el Departamento de Hacienda. La conexión de toda Máquina o Terminal de Vídeo Lotería a un Sistema Central permitirá una fiscalización inmediata de toda transacción que se genere desde cada una de las Máquinas o Terminales, asegurando así una supervisión efectiva y constante por parte del Estado, que le permitirá al Departamento de Hacienda activar o desactivar la operación de las mismas. De igual forma, les garantizará a los jugadores mayor seguridad y confiabilidad, bajo los más estrictos parámetros de supervisión y control del Departamento de Hacienda.

Esta Legislación reduce el número de Máquinas de Juegos de Azar y/o Apuestas existentes en Puerto Rico, a esos efectos el Secretario de Hacienda podrá autorizar hasta un máximo de cuarenta mil (40,000) Máquinas de Vídeo Lotería y un máximo de quinientas (500) licencias por operador, para así evitar la monopolización de la industria por acaparadores. Para minimizar la concentración del tránsito que pudiera generar la operación de Máquinas de Vídeo Lotería en cualquier establecimiento o facilidad comercial en su punto más alto de operación, el Secretario de Hacienda no podrá autorizar más de veinticinco (25) Máquinas por establecimiento. De otra parte se limita y reglamenta los lugares en donde pueden estar localizadas las Máquinas de Vídeo Lotería.



- 1 a) reafirma la necesidad de allegar más ingresos recurrentes al Tesoro Estatal con el  
2 objetivo de contribuir a los esfuerzos de la presente Administración y Asamblea  
3 Legislativa en reducir aún más la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de  
4 Puerto Rico;
- 5 b) autoriza de manera limitada el sistema de la Vídeo Lotería en Puerto Rico, sujeto a  
6 las disposiciones de esta Ley y la reglamentación complementaria a establecerse  
7 por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico;
- 8 c) reduce el número de Máquinas de Juegos de Azar y/o de Apuestas existentes en  
9 Puerto Rico, incluyendo particularmente la erradicación total de las Máquinas  
10 conocidas como de entretenimiento de adultos, con el objetivo primario de reducir  
11 la competencia desproporcionada para nuestra industria de casinos;
- 12 d) limita y reglamenta los lugares en donde pueden estar localizadas las Máquinas o  
13 Terminales de Vídeo Lotería;
- 14 e) controla y reglamenta las Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería, en todo  
15 aquello que el Gobierno de Puerto Rico entienda necesario; incluyendo, pero sin  
16 limitarse, el número máximo de Máquinas o Terminales autorizados a nivel de  
17 todo Puerto Rico, como también su conexión en red digital con el Departamento  
18 de Hacienda;
- 19 f) establece penalidades severas que servirán como disuasivo para lograr la  
20 erradicación total de las maquinas de cualquier tipo que propicie el juego y que  
21 pague premios en metálico que operen al margen de esta ley; y
- 22 g) fortalece los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico por combatir la adicción  
23 compulsiva al juego.

1 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las tragamonedas autorizadas en  
2 los casinos en virtud de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.  
3 Tampoco será aplicable al sistema de vídeo juego electrónico autorizado por la Ley Núm.83  
4 de 2 de julio de 1987, según enmendada, hasta el máximo de los terminales que estén  
5 operando a la vigencia de esta Ley.

#### 6 Artículo 1.4-Definiciones

7 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos y sus variaciones, tendrán el  
8 significado aquí dispuesto; salvo que un significado distinto surja claramente del contexto  
9 dentro del cual se utiliza.

10 a) Administrador o Administrador del Sistema – Significa la persona natural o  
11 jurídica seleccionada por el Comité y contratada por el Departamento de Hacienda  
12 para el manejo, operación, compra-venta, distribución, cambio, canjeo, servicio y  
13 reparaciones de todos las Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería en los negocios  
14 autorizados. Además, será la persona encargada de llevar a cabo las siguientes  
15 funciones, incluyendo, peros sin limitarse a: la manufactura, venta, arrendamiento,  
16 sub-arrendamiento, “lease”, transportación, distribución, ubicación, colocación,  
17 instalación, programación, funcionamiento, mantenimiento y/o reparación del  
18 sistema central, de los programas de computadora del sistema central y contenido  
19 de los juegos en cada Terminal de Vídeo Lotería necesarios para el mismo, así  
20 como el sistema de comunicación que incluye el equipo (“hardware”) y programa  
21 (“software”) requerido para conectar las Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería  
22 en los negocios autorizados al Sistema Central para propósitos de contabilidad y  
23 fiscalización.

24 b) Agente – Significa un Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

- 1 c) Comité – Significa Comité compuesto por el Presidente del Banco Gubernamental  
2 de Fomento o su representante autorizado, el Secretario del Departamento de  
3 Desarrollo Económico y Comercio o su representante autorizado, el Presidente de  
4 la Junta de Planificación de Puerto Rico o su representante autorizado y los dos (2)  
5 miembros que representan el Interés Público en la Junta de Directores de la  
6 Autoridad de las Alianzas Público-Privadas.
- 7 d) Crédito – Significa el beneficio recibido por un jugador agraciado, el cual le  
8 permite convertirlo o redimirlo en dinero o para realizar nuevas jugadas;
- 9 e) Departamento – Significa el Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto  
10 Rico.
- 11 f) Dueño – Significa persona con interés propietario o de negocio (directo, indirecto  
12 o limitado) mayor de 9.9% en uno o más Negocios autorizados.
- 13 g) Entidad – Significa cualquier sociedad, empresa conjunta, compañía, corporación  
14 u otra empresa legalmente reconocida, organizada y operando bajo las leyes del  
15 estado donde fue creada y con capacidad para hacer negocios en el Estado Libre  
16 Asociado de Puerto Rico.
- 17 h) Juego – Significa aquellos juegos de apuestas, provistos exclusivamente por el  
18 Administrador del Sistema, que pueden otorgar un crédito al jugador y que están  
19 disponibles para todo jugador o usuario de una Máquina o Terminal de Vídeo  
20 Lotería. Incluye además los juegos de apuestas incluidos en las Máquinas  
21 operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley.
- 22 i) Jugador o Usuario – Significa toda persona natural mayor de edad que puede jugar  
23 en una Máquina o Terminal de Vídeo Lotería, incluyendo las Máquinas operadas  
24 en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley.

- 1       j) Licencia – Significa toda autorización emitida por el Departamento en virtud de  
2       esta Ley, permitiéndole a una persona llevar a cabo cierta actividad específica.
- 3       k) Marbete - Significa la autorización a ser emitida por el Departamento, en virtud de  
4       esta Ley, para la operación de cada Máquina o Terminal de Vídeo Lotería,  
5       incluyendo las Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley. El  
6       marbete deberá estar adherido a la Máquina.
- 7       l) Máquina o Terminal de Vídeo Lotería – Significa un aparato de Lotería que  
8       permite el uso de juegos aprobados donde el resultado de dichos juegos está  
9       determinado en el aparato, que se encuentra en una Máquina o Terminal, equipada  
10      con un monitor de Vídeo, y otros instrumentos que permiten la participación  
11      interactiva del jugador, que funciona al activarse de manera remota por un  
12      Operador licenciado o un Negocio Autorizado, al insertar boletos o tarjetas  
13      autorizadas, billetes, monedas o fichas a costo, lo cual permite que el jugador  
14      tenga la posibilidad de generar, tanto un crédito, como nada, sujeto todo  
15      predominantemente al azar (“randomness”). Para fines de esta definición se  
16      entenderá que cada monitor o pantalla constituye una (1) Máquina o Terminal de  
17      Video Lotería, la cual requerirá una licencia y marbete individual a ser expedida por  
18      el Secretario, siempre y cuando cumpla con lo requerido por esta Ley. Incluye,  
19      además, las Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley.
- 20      m) Negocio Autorizado – Significa todo aquel establecimiento o local comercial con  
21      licencia del Departamento para tener en sus predios Máquinas o Terminales de  
22      Vídeo Lotería, en los que podrá jugar el público en general, de acuerdo a los  
23      requisitos de esta Ley y los Reglamentos aprobados a tenor con la misma,  
24      incluyendo las Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley. No

1           podrán ser negocios autorizados los hoteles, paradores y hospederías y cualquier  
2           otra entidad regulada por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según  
3           enmendada.

4           n) Operador – Dueño de una o más Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería  
5           debidamente licenciada por el Departamento de Hacienda, incluyendo las  
6           Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley, y cuya operación estará  
7           sujeta a los reglamentos del Departamento y la supervisión y dirección general del  
8           Administrador del Sistema.

9           o) Periodo de Transición – Se refiere al año Fiscal 2010-2011.

10          p) Persona – Significa cualquier persona natural o jurídica, sin incluir a una agencia,  
11          instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico;

12          q) Secretario–Significa el Secretario del Departamento de Hacienda o su  
13          representante debidamente autorizado.

14          r) Sistema o Sistema Central – Significa la computadora principal y computadoras  
15          de resguardo conectadas, las Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería y la red  
16          digital en línea a la cual tiene que estar conectada y sujeta a comunicarse toda  
17          Máquina o Terminal de Vídeo Lotería debidamente licenciada por el  
18          Departamento, con el propósito de transmitir información general, información o  
19          datos sobre los juegos, información contable y financiera. Las Máquinas o  
20          Terminales de Vídeo Lotería podrán ser activados o desactivados remotamente por  
21          el Administrador del Sistema en acuerdo con el Departamento de Hacienda.

22          Artículo 1.5-Departamento de Hacienda

23                En virtud de esta Ley y sujeto a sus términos y especificaciones, el Departamento de  
24          Hacienda queda investido de toda autoridad y poderes legales y reglamentarios, para la

1 debida contratación, implementación, supervisión, auditoría y cumplimiento legal del sistema  
2 de Vídeo Lotería en Puerto Rico, a ser operado por el Administrador del Sistema, bajo la  
3 supervisión directa y control del Departamento. Estas funciones específicas serán  
4 administradas y controladas por una oficina o división del Departamento especializada y con  
5 la capacidad y destrezas en las funciones y áreas relacionadas a la administración de esta Ley,  
6 según designe el Secretario. Esta oficina o división contará con el apoyo necesario del resto  
7 del Departamento.

8 La autoridad reglamentaria y legal aquí dispuesta expresamente autoriza al  
9 Departamento a complementar todas las disposiciones de esta Ley con aquellos reglamentos  
10 que estime pertinentes y necesarios para su más efectiva implementación.

11 El Departamento promulgará sus reglamentos en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de  
12 agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento  
13 Administrativo Uniforme”, así como la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según  
14 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria  
15 para el Pequeño Negocio”; excepto según se dispone en el Artículo 2.3 de esta Ley.

## 16 **CAPÍTULO II – LICENCIAS Y MARBETES**

### 17 **Artículo 2.1-Tipos de Licencias**

18 El Departamento podrá emitir tres (3) tipos de licencias en virtud de esta Ley; estas  
19 son:

- 20 a) Licencia de Operador;
- 21 b) Licencia de Transición; y
- 22 c) Licencia de Negocio Autorizado

### 23 **Artículo 2.2-Licencia de Operador**

1 Licencia necesaria y requerida a todos los dueños de Máquinas o Terminales de Video  
2 Lotería que colaborarán con el Administrador del Sistema en el manejo y operación del  
3 Sistema. Al Operador no se le requerirá el pago de los cargos por Licencia de Negocio  
4 Autorizado para aquellos locales donde el Operador es dueño y opere el Negocio Autorizado  
5 con Máquina o Terminales de Video Lotería debidamente autorizados.

6 Los Operadores de Máquinas de Entretenimiento de Adultos cuya licencia este  
7 vigente hasta el 1 de octubre de 2010, que hayan pagado los cargos por licencia de \$2,250.00  
8 y cuyas Máquinas o Terminales cumplan con los estándares adecuados del Gaming  
9 Laboratory International (“GLI”) u otra organización internacional aceptable al Departamento  
10 y que puedan ser conectados remotamente al Sistema Central, se considerarán como que están  
11 aptos para convertirse en Máquinas o Terminales de Video Lotería bajo esta Ley. A las  
12 Máquinas o Terminales de Video Lotería que estén aptas para conversión se les dará la más  
13 alta prioridad en el proceso de conversión y activación por el Administrador del Sistema.

14 Adicional al costo de las licencias, el Departamento de Hacienda impondrá el pago de  
15 una cantidad del ingreso neto generado por las jugadas realizadas en cada una de las  
16 Máquinas o Terminales de Video Lotería autorizadas por el Departamento. El Secretario de  
17 Hacienda fijará el porcentaje del ingreso neto a ser cobrado; la forma en que se cobrara la  
18 comisión devengada; y la forma en que será pagada la comisión correspondiente al Operador  
19 y al Negocio Autorizado por las ventas en y a través de sus respectivos negocios y  
20 localidades.

## 21 Artículo 2.3-Licencia de Transición

### 22 a. Disposiciones Generales-

23 La Licencia de Transición será otorgada única y exclusivamente para la operación de  
24 Máquinas existentes al momento de entrar en vigor esta Ley.

1           La Licencia de Transición conllevará el pago al Departamento de una licencia de dos  
2 mil doscientos cincuenta dólares (\$2,250.00) por cada Máquina o Terminal con un monitor en  
3 el que una sola persona puede jugar a la vez y la cual será pagadera anualmente. Además,  
4 requerirán el pago al Departamento, por adelantado y en los primeros cinco (5) días de cada  
5 mes, de una suma de seiscientos dólares (\$600.00) al mes por cada Máquina o Terminal.

6           El Departamento dispondrá por reglamento todos los requisitos, cualificaciones y  
7 procedimientos para la tramitación y otorgación de la Licencia de Transición. Este  
8 reglamento no tendrá que ser promulgado en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
9 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo  
10 Uniforme”.

11       b. Operadores Existentes-

12           Todo Operador de Máquinas de Entretenimiento de Adultos existente al momento de  
13 entrar en vigor esta Ley, que interese obtener una Licencia de Operador, deberá primero  
14 procesar una Licencia de Transición con el Departamento de Hacienda. La Licencia de  
15 Transición permanecerá en vigor durante el Periodo de Transición o hasta tanto la Máquina o  
16 Terminal pueda ser conectada remotamente al Sistema Central, lo que ocurra primero,  
17 caducando la Licencia de Transición al ocurrir el primero de estos dos eventos.

18       Artículo 2.4 - Licencia de Negocio Autorizado

19           Licencia necesaria y requerida a todo establecimiento o local comercial con  
20 autorización del Departamento para tener Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería o  
21 Máquinas de Entretenimiento de Adulto con Licencias de Transición. El Departamento de  
22 Hacienda impondrá el costo de esta licencia por Reglamento.

23       Artículo 2.5 - Requisitos para Licencias

1 Toda solicitud de licencia o renovación de la misma deberá cumplir con todos  
2 aquellos requisitos que el Departamento disponga por reglamento; incluyendo, pero sin  
3 limitarse a, su costo.

#### 4 Artículo 2.6-Marbetes

5 Todas la Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería necesitarán un marbete vigente  
6 concedido en virtud de esta Ley, cuyo marbete se expedirá simultáneamente con la Licencia  
7 de Operador.

8 De igual forma, las Máquinas de Entretenimiento de Adultos que operen bajo la  
9 licencia dispuestas en el Artículo 2.3 de esta Ley, necesitarán un marbete concedido al  
10 momento de otorgarse la Licencia de Transición, que estará vigente durante el Periodo de  
11 Transición concedido en virtud de esta Ley.

#### 12 Artículo 2.7 - Requisitos para Marbetes

13 Toda solicitud de marbete o renovación del mismo deberá cumplir con todos aquellos  
14 requisitos que el Departamento disponga por reglamento.

#### 15 Artículo 2.8 - Suspensión o Revocación de Licencias o Marbetes

16 Toda licencia o marbete otorgado por el Departamento podrá ser suspendido o  
17 revocado en conformidad con los procedimientos establecidos en virtud de esta Ley y sus  
18 reglamentos.

### 19 **CAPÍTULO III – DEBERES Y RESPONSABILIDADES**

#### 20 **DE LOS LICENCIADOS**

##### 21 Artículo 3.1-Deberes y Responsabilidades Generales de todos los Licenciados

22 Toda persona licenciada deberá:

- 23 a) Cumplir con todos los deberes y responsabilidades inherentes a la función objeto  
24 de la licencia;

- 1           b) Llevar a cabo toda actividad relacionada con la Vídeo Lotería en una manera que  
2           no constituya una amenaza a la salud pública, seguridad o el bienestar de la  
3           ciudadanía y que tampoco afecte adversamente la seguridad o integridad de la  
4           misma;
- 5           c) Asistir al Departamento en el objetivo de maximizar los ingresos provenientes del  
6           juego de la Vídeo Lotería, sin que dicho esfuerzo constituya un menoscabo de sus  
7           otros deberes y responsabilidades;
- 8           d) Estar al día en todo los pagos y obligaciones requeridos por el Departamento;
- 9           e) Mantener actualizados todos los expedientes, registros e información requerida  
10          por el Departamento;
- 11          f) Proveer al personal del Departamento, durante horas de negocio razonables,  
12          acceso a todos los expedientes y registros requeridos, como a las facilidades en  
13          donde se llevan a cabo las actividades objeto de licencia, para propósito de  
14          monitoreo o inspección de las actividades de los licenciados, de los juegos, el  
15          sistema, las Máquinas y todo el equipo asociado a éstas;
- 16          g) Informar al Departamento por escrito de cualquier cambio relacionado con la  
17          función y responsabilidad objeto de licencia;
- 18          h) Reportar con prontitud al Departamento todo hecho o circunstancia relacionada  
19          con la operación del sistema o de una o varias Máquinas o Terminales que  
20          constituya una violación de leyes o reglamentaciones estatales o federales; y
- 21          i) Resguardar y precluir al Departamento y al Estado de todo perjuicio que surja  
22          como consecuencia de la participación del primero en la Vídeo Lotería.

23          Artículo 3.2-Deberes y Responsabilidades Correspondientes a cada tipo de Licencia

1 El Departamento dispondrá por reglamento o a través de cualquier determinación de  
2 carácter público que emita a esos efectos, todos aquellos deberes y responsabilidades  
3 adicionales a ser realizados y observados en el caso particular de las tres (3) tipos de licencia  
4 a otorgarse por éste.

#### 5 **CAPÍTULO IV – ADMINISTRADOR DEL SISTEMA**

##### 6 **Artículo 4.1-Proceso de Selección del Administrador del Sistema**

7 En aras de alentar la transparencia por parte del Estado en la evaluación y selección de  
8 las personas o empresas interesadas en fungir como Administrador del Sistema de la Víde  
9 Lotería a establecerse en Puerto Rico, dentro de quince (15) días laborables después de la  
10 vigencia de esta Ley, un Comité evaluador que estará compuesto por el Presidente del Banco  
11 Gubernamental de Fomento o su representante autorizado, el Secretario del Departamento de  
12 Desarrollo Económico y Comercio o su representante autorizado, el Presidente de la Junta de  
13 Planificación de Puerto Rico o su representante autorizado y los dos (2) miembros que  
14 representan el Interés Público en la Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas  
15 Público Privadas de Puerto Rico, tendrá la responsabilidad de dar inicio al proceso de  
16 evaluación de las propuestas a ser sometidas para fungir como Administrador del Sistema de  
17 la Víde Lotería. El Comité evaluador hará sus recomendaciones al Departamento, quien  
18 iniciará el proceso final de negociación para acordar los términos y condiciones del Contrato  
19 de Servicios Profesionales que el Departamento otorgará con el Administrador de Sistema  
20 seleccionado por el Comité para lograr el objetivo de esta Ley.

21 Reconociendo la urgencia por implantar este sistema, el Comité, con deliberada  
22 premura y diligencia, establecerá sus propias reglas en torno al proceso de entrega,  
23 evaluación, selección de propuestas y selección del Administrador. El Departamento le  
24 proveerá al Comité evaluador las especificaciones técnicas relacionadas al diseño,

1 construcción, ensamblaje, manufactura, venta, arrendamiento, sub-arrendamiento, “lease”,  
2 transportación, distribución, ubicación y colocación de Máquinas de Vídeo Lotería y todos  
3 sus componentes (“hardware”), incluyendo también el servicio y reparación que hay que  
4 brindarle a los mismos, entre otros. Además, el Departamento le proveerá al Comité los  
5 parámetros legales y financieros deseables para cumplir con el requisito de garantía de  
6 cumplimiento (“performance guarantee”) detallado en el Artículo 4.2 de esta Ley.

#### 7 Artículo 4.2 - Garantía de Cumplimiento

8 Como requisito del contrato de servicios profesionales con el Administrador, el  
9 Secretario de Hacienda negociará una garantía de cumplimiento (“performance guarantee”)  
10 por parte del Administrador del Sistema que sea aceptable para el Secretario de Hacienda, en  
11 cuanto a forma y sustancia y que asegure que el Gobierno de Puerto Rico reciba durante los  
12 primeros cuatro (4) años de operación del Sistema de Vídeo Lotería en Puerto Rico,  
13 comenzando al concluir el periodo de transición, una cantidad no menor de novecientos  
14 millones de dólares (\$900,000,000.00). La garantía de cumplimiento (“performance  
15 guarantee”) del Contrato de Servicios Profesionales entre el Departamento y el Administrador  
16 incluirá el pago de licencias y el pago del porciento a ser negociado por el Departamento con  
17 el Administrador sobre el ingreso neto generado por las jugadas realizadas en las Máquinas o  
18 Terminales de Vídeo Lotería. Los pagos mínimos, itinerario e hitos para esta garantía de  
19 cumplimiento se negociarán como parte del Contrato de Servicios Profesionales con el  
20 Administrador del Sistema.

#### 21 Artículo 4.3-Término del Contrato; Renovación

22 El término del contrato de servicios profesionales para Administrador del Sistema será  
23 por un término original de doce (12) años con una extensión de tres (3) años a opción del

1 Departamento. Una vez concluya el término de vigencia del contrato, el mismo podrá ser  
2 renovado, no sin antes llevarse a cabo el proceso dispuesto en el Artículo 4.1 de esta Ley.

### 3 **CAPÍTULO V – OPERADORES**

#### 4 Artículo 5.1-Operador de Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería

5 Un operador de Máquinas o Terminales debidamente licenciado en virtud del Artículo  
6 2.2 de esta Ley y del reglamento aplicable, podrá asistir al Administrador del Sistema en la  
7 operación y manejo del Sistema de Vídeo Lotería.

8 Ningún operador podrá tener licencia para más de quinientas (500) Máquinas. Este  
9 límite incluye las Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley.

#### 10 Artículo 5.2-Total o Número Máximo de Máquinas Autorizadas a Operadores

11 El Departamento podrá autorizar hasta un máximo de cuarenta mil (40,000) Máquinas  
12 o Terminales a operadores debidamente licenciados en virtud del Artículo 2.2 y su  
13 reglamento aplicable. Este límite incluye las Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de  
14 esta Ley.

### 15 **CAPÍTULO VI – NEGOCIOS AUTORIZADOS**

#### 16 Artículo 6.1-Número Máximo de Máquinas en Negocios Autorizados

17 El Departamento no permitirá la instalación y/u operación de más de veinticinco (25)  
18 Máquinas o Terminales de Vídeo Lotería por negocio autorizado.

#### 19 Artículo 6.2-Responsabilidades y Deberes de los Dueños de los Negocios Autorizados

20 Los dueños de los negocios autorizados tendrán los siguientes deberes y  
21 responsabilidades, entre otras:

- 22 a) Verificar que toda Máquina o Terminal de Vídeo Lotería esté en  
23 cumplimiento con esta Ley y sus respectivos reglamentos;



1 metálico, sin contar con una Licencia de Transición o sin estar conectadas electrónicamente al  
2 Departamento, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y convicto que fuere se le impondrá  
3 una multa de veinticinco mil dólares (\$25,000), o pena de reclusión de un (1) año y un (1) día  
4 o ambas penas a discreción del Tribunal. Además, el Secretario revocará permanentemente el  
5 privilegio de autorizar Máquinas o Terminales de Video Lotería en cualquier negocio o  
6 establecimiento comercial que posea el dueño del establecimiento comercial.

7       b) Toda persona que prohíba, impida u obstaculice la inspección de los  
8 establecimientos comerciales, sea éste un negocio autorizado o no, para fiscalizar el  
9 cumplimiento de esta ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y convicta que fuere se le  
10 impondrá una multa de veinticinco mil dólares (\$25,000), o pena de reclusión de un (1) año y  
11 un (1) día o ambas penas a discreción del Tribunal. Si la persona que resultare convicta por  
12 violación a este inciso fuere el dueño del negocio, el Secretario revocará permanentemente el  
13 privilegio de autorizar Máquinas o Terminales de Video Lotería en cualquier negocio o  
14 establecimiento comercial que posea. Si la persona que resultare convicta por violación a este  
15 inciso fuere el operador de las Máquinas o Terminales de Video Lotería, el Secretario  
16 revocará permanentemente la licencia para operar todas las Máquinas o Terminales de Video  
17 Lotería para las cuales se le ha expedido licencia.

18       c) Toda persona que aconseje, incite, ayude, induzca o de cualquier forma permita a  
19 una persona menor de dieciocho (18) años a jugar u operar una Máquina o Terminal de Video  
20 Lotería, incluyendo las Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley o cualquier  
21 tipo de Máquinas de Entretenimiento de Adultos, de azar o de apuestas no sujetas a las  
22 exclusiones del Artículo 1.3 de esta Ley o cualquier máquina o terminal que propicie el juego  
23 y que pague premios en metálico, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y convicta que  
24 fuere, será sancionada con multa de veinticinco cinco mil dólares (\$25,000) o pena de

1 reclusión de un (1) año y un (1) día o ambas penas a discreción del Tribunal. Si la persona  
2 que resultare convicta por violación a este inciso fuere el dueño del negocio, el Secretario  
3 revocará permanentemente el privilegio de autorizar Máquinas o Terminales de Video Lotería  
4 en cualquier negocio o establecimiento comercial que posea. Si la persona que resultare  
5 convicta por violación a este inciso fuere el operador de las Máquinas o Terminales de Video  
6 Lotería, el Secretario revocará permanentemente la licencia para operar todas las Máquinas o  
7 Terminales de Video Lotería para las cuales se le ha expedido licencia.

8           d) Toda persona que remueva, altere, manipule, o dañe los componentes de una  
9 Máquina o Terminal de Video Lotería, o que instale mecanismos físicos o electrónicos que  
10 suplanten u obstruyan alguno de sus componentes incurrirá en delito grave de cuarto grado, y  
11 convicta que fuere, será sancionada con multa de veinticinco cinco mil dólares (\$25,000) o  
12 pena de reclusión de un (1) año y un (1) día o ambas penas a discreción del Tribunal. Si la  
13 persona que resultare convicta por violación a este inciso fuere el dueño del negocio, el  
14 Secretario revocará permanentemente el privilegio de autorizar Máquinas o Terminales de  
15 Video Lotería en cualquier negocio o establecimiento comercial que posea. Si la persona que  
16 resultare convicta por violación a este inciso fuere el operador de las Máquinas o Terminales  
17 de Video Lotería, el Secretario revocará permanentemente la licencia para operar todas las  
18 Máquinas o Terminales de Video Lotería para las cuales se le ha expedido licencia.

19           e) Todo operador o negocio autorizado que instale, integre u opere una Máquina o  
20 Terminal de Video Lotería cuyos equipos, controles de seguridad y/o aplicaciones hayan sido  
21 manipulados, dañados, alterados o destruidos, o que contengan mecanismos físicos y  
22 electrónicos que suplanten u obstruyan alguno de los componentes de la Máquina o Terminal  
23 de Video Lotería incurrirá en delito grave de cuarto grado, y convicta que fuere, será  
24 sancionada con multa de veinticinco cinco mil dólares (\$25,000) o pena de reclusión de un

1 (1) año y un (1) día o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso donde la persona que  
2 resultare convicta por violación a este inciso fuere el dueño del negocio, el Secretario  
3 revocará permanentemente el privilegio de autorizar Máquinas o Terminales de Video Lotería  
4 en cualquier negocio o establecimiento comercial que posea. En el caso donde la persona que  
5 resultare convicta por violación a este inciso fuere el operador de las Máquinas o Terminales  
6 de Video Lotería, el Secretario revocará permanentemente la licencia para operar todas las  
7 Máquinas o Terminales de Video Lotería para las cuales se le ha expedido licencia.

8 f) Además de las sanciones administrativas que se reconocen en este Artículo, el  
9 Secretario podrá imponer, a su discreción y sin renunciar a su autoridad para revocar,  
10 cualesquiera otras sanciones o multas administrativas por violaciones a sus órdenes o  
11 reglamentos que se promulguen bajo esta Ley, incluyendo la cancelación de todas las demás  
12 licencias otorgadas por el Departamento de Hacienda al operador o dueño de negocio, tales  
13 como la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, venta de cigarrillos y cualquier otra.

#### 14 Artículo 8.2- Confiscación, Suspensión y Revocación de Derechos y Privilegios

##### 15 a) Confiscaciones

16 1) El Secretario confiscará y la Junta de Confiscaciones dispondrá de  
17 cualquier Máquina o Terminal de Video Lotería, incluyendo las  
18 Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley, que opere  
19 sin la debida autorización, licencia y/o marbete otorgado por el  
20 Departamento.

21 2) La ocupación de las Máquinas o Terminales de Video Lotería se  
22 llevará a cabo por un Agente o por conducto de sus delegados, Policías  
23 o Agentes del Orden Público de la siguiente manera:

24 i) Por orden de un tribunal;

- 1                   ii) Sin previa orden del tribunal, pero:
- 2                    A) por orden del Secretario al amparo de la Ley y del
- 3                                reglamento en caso de violaciones al mismo;
- 4                    B) cuando existan motivos fundados para creer que se ha
- 5                                cometido un delito en violación a esta Ley.
- 6            3) El funcionario que efectuó la ocupación de cualquier Máquina o
- 7                    Terminal de Video Lotería, incluyendo las Máquinas operadas en
- 8                                virtud del Artículo 2.3 de esta Ley, entregará al dueño del negocio,
- 9                                encargado u operador un recibo del inventario que deberá contener el
- 10                              nombre, la dirección residencial y postal de la persona a quien se le
- 11                              ocupó la propiedad, la fecha exacta de la ocupación, descripción de la
- 12                              propiedad ocupada con la identificación de la misma, la cantidad en
- 13                              efectivo confiscado, la violación o delito imputado y el nombre y
- 14                              puesto del funcionario o agente que efectúe la ocupación con su
- 15                              número de placa o identificación del Departamento o Agencia
- 16                              correspondiente.
- 17            4) El funcionario que ocupe la propiedad deberá comunicarse en un plazo
- 18                              de diez (10) días con el Fiscal de Distrito o el Fiscal de Turno en la
- 19                              demarcación judicial donde se efectuó la ocupación de las Máquinas o
- 20                              Terminales de Video Lotería, incluyendo las Máquinas operadas en
- 21                              virtud del Artículo 2.3 de esta Ley, y brindarle toda la información que
- 22                              se requiera para ordenar la confiscación de la propiedad conforme al
- 23                              derecho aplicable. Dentro del mismo término, se entregará un informe
- 24                              al fiscal, conteniendo una relación detallada de todos los hechos y

1 direcciones residenciales y postales del imputado y de todos los  
2 testigos, así como el detalle del delito imputado y el informe del  
3 inventario de los bienes ocupados.

4 5) Para el procedimiento de disposición de las Máquinas o Terminales de  
5 Video Lotería, incluyendo las Máquinas operadas en virtud del  
6 Artículo 2.3 de esta Ley, e impugnación de la confiscación, se seguirá  
7 el procedimiento establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de junio de  
8 1988, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de  
9 Confiscaciones de Puerto Rico.”

10 b) Suspensión

11 1) El Secretario podrá suspender por un máximo de seis (6) meses, la  
12 autorización emitida y relacionada a la operación de las Máquinas o  
13 Terminales de Video Lotería, incluyendo las Máquinas operadas en  
14 virtud del Artículos 2.3 de esta Ley, cuando:

15 i) El operador de la Máquina o Terminal de Video Lotería,  
16 incluyendo las Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de  
17 esta Ley, o el dueño del negocio, se niega a cumplir con alguno  
18 de los requisitos de la Ley o de los reglamentos que adopte el  
19 Secretario. En cada uno de los casos anteriores, el Secretario  
20 notificará al operador de la Máquina o Terminal de Video  
21 Lotería, incluyendo las Máquinas operadas en virtud del  
22 Artículo 2.3 de esta Ley, las razones por las cuales se suspende  
23 temporeraamente la autorización para operar, así como las  
24 medidas a tomarse por parte del operador del negocio para

1                    adquirir la autorización nuevamente. La suspensión temporera,  
2                    en ningún caso, excederá de seis (6) meses. Transcurrido dicho  
3                    período, si el operador de la Máquina o Terminal de Video  
4                    Lotería, incluyendo las Máquinas operadas en virtud del  
5                    Artículo 2.3 de esta Ley, no ha subsanado las condiciones que  
6                    dieron lugar a la suspensión temporera de la licencia, el  
7                    Secretario revocará la misma permanentemente. Si el causante  
8                    de la suspensión no es el operador, este tendrá la oportunidad  
9                    de buscar otro establecimiento comercial para ubicar la  
10                    Máquina o Terminal de Video Lotería, incluyendo las  
11                    Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de esta Ley.

12            c)     Revocación

13                    1)     El Secretario revocará permanente y sumariamente la licencia al  
14                    Operador y/o al Dueño del Negocio Autorizado cuando:

15                            i)     El Operador de las Máquinas o Terminales de Video Lotería,  
16                            incluyendo las Máquinas operadas en virtud del Artículo 2.3 de  
17                            esta Ley, y/o Dueño del Negocio Autorizado someta  
18                            información falsa al radicar una solicitud original o de  
19                            renovación de licencias o marbetes ante el Departamento.

20                            ii)    El Operador de las Máquinas o Terminales de Video Lotería,  
21                            y/o Dueño del Negocio Autorizado, no conecte  
22                            electrónicamente las Máquinas, o una vez instaladas las  
23                            desconectare sin previa notificación al Administrador del  
24                            Sistema y al Departamento.

1                   2)     El Secretario tendrá la facultad absoluta para revocar las licencias  
2                             otorgadas en caso de cualquier incumplimiento de ley, reglamento o  
3                             contrato.

4                             **CAPÍTULO IX – CONVERSIÓN DE LAS MÁQUINAS DE**  
5                             **ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS**

6     Artículo 9.1-Período de Conversión

7             Los Operadores de Máquinas de Entretenimiento de Adultos contarán con un periodo  
8 de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para obtener  
9 una Licencia de Transición, a tenor con el Artículo 2.3 de esta Ley.

10    Artículo 9.2-Máquinas Ilegales

11            Al terminar el período de conversión dispuesto en el Artículo 9.1, todas y cada una de  
12 las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, de azar o de apuestas no sujetas a las  
13 exclusiones del Artículo 1.3 de esta Ley o cualquier máquina o terminal que propicie el juego  
14 y que pague premios en metálico, que no posean una Licencia de Transición, estarán  
15 obligadas a discontinuar su operación y, de no hacerlo, los dueños de éstas, así como los  
16 dueños de los Negocios Autorizados en donde estén localizadas las mismas, estarán en abierta  
17 violación a las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y serán consideradas como  
18 operaciones ilegales y de contrabando sujetas a las penalidades impuestas en el Capítulo VIII  
19 de esta Ley y cualesquiera otras que correspondan.

20                             **CAPITULO X – REGLAMENTACION**

21    Artículo 10.1-Reglamentación

22            El Departamento establecerá mediante reglamento, entre otras cosas, todo lo referente

23 a:

24            a) los usuarios;

- 1 b) las reglas de juego;
- 2 c) los parámetros de premios;
- 3 d) los mecanismos de impresión;
- 4 e) las medidas de seguridad, manejo y reparación de las Máquinas;
- 5 f) los números de serie de toda Máquina o Terminal;
- 6 g) la localización del marbete;
- 7 h) la localización de la información referente a la ayuda a jugadores compulsivos;
- 8 i) la distancia mínima con respecto a distintos tipos de facilidades o negocios,
- 9 particularmente, escuelas, iglesias, hoteles, hospederías y paradores y aquellos
- 10 otros que determine incluir el Departamento dentro de este listado; no obstante,
- 11 dicha distancia mínima nunca será menor de trescientos (300) metros con respecto
- 12 a escuelas, iglesias, hoteles, hospederías y paraderos;
- 13 j) la localización de las Máquinas o Terminales dentro de los negocios autorizados;
- 14 k) la distancia mínima con respecto a otro negocio autorizado;
- 15 l) los procedimientos, condiciones, términos y razones para poder realizar un cambio
- 16 o traslado de localización de las Máquinas o Terminales, tanto dentro del mismo
- 17 negocio autorizado, como también referente a otro negocio autorizado;
- 18 m) la distribución de los ingresos generados por las Máquinas o Terminales;
- 19 n) toda excepción posible referente a los criterios antes mencionados; y
- 20 o) cualquier otro asunto relacionado que el Secretario entienda pertinente.

21 Esta Reglamentación aplicará de igual forma a las Máquinas operadas en virtud del  
22 Artículo 2.3 de esta Ley.

## 23 **CAPÍTULO XI – ENMIENDAS AL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS**

1 Artículo 1 1.1-Se enmienda la Sección 2040(a)(2)E y se añade la sección 2040(a)(2)F a la  
2 Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección2040.-...

4 **[E. De entretenimiento para adultos \$2,250]**

5 *E. Máquina o Terminal de Vídeo Lotería: el pago de una licencia de dos*  
6 *mil doscientos cincuenta dólares (\$2,250.00) por cada Máquina o*  
7 *Terminal de Vídeo Lotería conectada al Sistema Central, la cual será*  
8 *pagadera anualmente al Departamento de Hacienda, además de*  
9 *cualquier pago porcentual adicional que imponga el Secretario de*  
10 *Hacienda.*

11 *F. Máquina de Entretenimiento de Adulto con Licencia de Transición: el*  
12 *pago de una licencia de dos mil doscientos cincuenta dólares*  
13 *(\$2,250.00) por cada Máquina o Terminal con un monitor en el que*  
14 *una sola persona puede jugar a la vez y la cual será pagadera*  
15 *anualmente al Departamento de Hacienda. Además, requerirán el*  
16 *pago, por adelantado y en los primeros cinco (5) días de cada mes al*  
17 *Departamento, de una suma de seiscientos dólares (\$600.00) al mes*  
18 *por Máquina o Terminal.*

19 ...”

## 20 **CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES FINALES**

21 Artículo 12.1 -Uso de los Ingresos Recibidos por el Estado

22 En el año fiscal 2010-2011, los ingresos recibidos por el Estado, según provistos en  
23 virtud de esta Ley y de sus reglamentos, ingresarán al Fondo General hasta la suma de \$220  
24 millones. Los ingresos generados en exceso de esta suma serán depositados en una cuenta

1 restricta que deberá establecer el Secretario de Hacienda para cubrir la cantidad de dinero  
2 proyectada que dio lugar a la aprobación mediante la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009,  
3 según enmendada, del impuesto establecido en la sección 3701 del Subtítulo CC de la Ley  
4 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como el “Código de  
5 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, que dispone una contribución especial sobre la  
6 propiedad inmueble usada para fines residenciales.

7 Comenzando el año fiscal 2011-2012, el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad  
8 de los ingresos recibidos por el Estado, según provistos en virtud de esta Ley y de sus  
9 reglamentos, serán depositados en la cuenta restricta descrita anteriormente, hasta que se  
10 elimine el impuesto establecido en la sección 3701 del Subtítulo CC de la Ley Núm. 120 de  
11 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas  
12 Internas de Puerto Rico de 1994”.

13 Para asegurar una mayor efectividad de esta medida de ingresos, esta Ley excluye el  
14 producto o el dinero que genere la misma de la aplicación de las fórmulas de asignación de  
15 fondos a la Universidad de Puerto Rico, a la Rama Judicial y a los municipios.

16 Artículo 12.2-Se derogan las Secciones 3, 3A, 4, 5, 5A, de la Ley Núm. 11 de 22 de  
17 agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.

18 Artículo 12.3-En aras de fortalecer los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico por  
19 combatir la adicción compulsiva al juego, de los ingresos recibidos por el Estado, según  
20 provistos en virtud de esta Ley y de sus reglamentos, medio millón de dólares (\$500,000.00)  
21 serán asignados anualmente al Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico,  
22 según creado por la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006.

23 Artículo 12.4-Separabilidad

1 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada  
2 nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus  
3 disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

4 Artículo 12.5- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.